

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los dias excepto los domingos en que con fundamento se crea no ha de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—*Sta. Rosa de Lima virgen.*

EL SOL..... { Sale..... á las 5 y 27 minutos.
Pónese.. á las 6 y 53 minutos.

CANDIDATURAS PROGRESISTAS.

Distrito de Palma.

Sr. D. José Miguel Trias.

Distrito de Valldemosa.

Sr. D. José Villalonga y Aguirre.

Distrito de Manacor.

Sr. D. Jaime Sureda y Moragues.

Distrito de Felanitx.

Sr. Conde de San Simon.

Distrito de Inca.

Sr. D. Félix Campaner.

Noticias estrangeras.

(Del Observador del dia 20.)

En la Correspondencia particular litográfica de Paris del 14 leemos lo que sigue:

«El gobierno ha recibido hoy despachos muy importantes de Mr. Fernando Barrot, ministro de Francia en Turin. Inmediatamente Mr. de Lohitte, ministro de negocios estrangeros, comunicó el contenido de estos despachos á muchos individuos del cuerpo diplomático, y muy particularmente al nuncio del Papa en Paris.»

Ha llegado á Cherbourg la escuadra francesa; y se confirma la noticia de que varios miembros de la real familia inglesa, y quizá la misma reina, la visitarán en el viage marítimo que propone hacer.

Segun el Correo de Marsella del dia 8, el 4 tuvieron lugar en Avignon algunos desórdenes. Celebraban, segun él, los legitimistas de esta población el regreso del representante Mr. Leon Laborde y entregados al ardor de sus ilusiones, prorumpieron en vivas al rey Enrique V.

Estos gritos, añade el periódico, alarmaron al pueblo, que se hallaba congregado en gran número en el sitio de Carennion. Afortunadamente llegó la tropa de linea antes de que hubiese sérias desgracias que lamentar.

Parece que van tomando visos de verdad los rumores de que piensa abdicar el rey de Dinamarca en favor del Duque de Oldemburgo. Al efecto el Austria llevará á Holstein un ejército de observacion compuesto de tropas bávaras y prusianas, si es que la Rusia aprueba el proyecto. Aqui es donde se ofrecen las dificultades, porque el gabinete de S. Petersburgo no está dispuesto á hacer concesiones en el asunto de los ducados.

ESPAÑA.

MADRID 17 de agosto.

El dia 5 á las diez de la noche murió en Turin el caballero Pedro de Santa Rosa; diputado por Cerdeña y ministro de Agricultura y Comercio del reino de Cerdeña.

El clero de Turin dió con este motivo un escán-

dalo, que causó la mas honda sensacion en el ánimo de los habitantes de aquella capital. Hé aqui lo ocurrido.

Hallábase Santa Rosa bastante enfermo, y creyendo que se aproximaban sus últimos momentos, encargó á su confesor que le administraran el Viático y la Estremauncion. Se avisó á la iglesia de donde aquel era feligrés, mas el párraco se negó á administrar al enfermo dichos sacramentos.

El señor Santa Rosa formaba parte del gabinete Siccardi, célebre por la ley que presentó y aprobaron las Cámaras de Turin anulando el fuero eclesiástico, y contra la que ha protestado, aunque inutilmente, el Papa y el episcopado de Cerdeña. El párraco queria que el ministro de Comercio, como responsable tambien de aquella disposicion, se retractará públicamente sometiéndose á las disposiciones de la Iglesia. Santa Rosa no lo hizo, y murió sin recibir los últimos consuelos que en tan terrible trance ofrece la religion.

El ministro de la Guerra se presentó al señor arzobispo de Turin, para preguntarle si habia dado él la órden para que se negase el Viático y la sepultura eclesiástica al señor Santa Rosa; el arzobispo contestó una y otra vez afirmativamente: en vista de lo cual despachó el ministro un correo á Courmayor, poniendo en conocimiento del rey Victor Manuel tan grave suceso, y rogando al mismo tiempo regresara al momento á Turin el conde Siccardi.

Al siguiente dia de la defuncion de Santa Rosa se espidieron tres circulares, una por el coronel jefe de estado mayor de la guardia nacional, otra por el cuostor de seguridad pública, y la tercera por el alcaide, á fin de escitar á los habitantes y demás subordinados respectivos á que acudiesen á los funerales y guardasen la mayor calma y moderacion. A las seis y media de la mañana, se hallaba ya formada en la plaza de San Carlos la guardia nacional. La iglesia estaba abierta como de costumbre sin ningun aparato de luto, sin ninguna inscripcion. El pueblo se iba reuniendo, segun relata el periódico titulado *Cruz de Saboya*, cuando una docena de jóvenes se agruparon y empezaron á tirar piedras á una puerta contigua á la iglesia que comunicaba con el convento de los religiosos, curas de San Carlos. A estos golpes cedió la puerta, y dejó paso á un centenar de curiosos, quienes buscaron al cura Pitavino y al que habia negado los Sacramentos al señor Santa Rosa. Por fortuna no hubo que lamentar ningun grave desorden. A las ocho la comitiva fúnebre marchaba hácia la iglesia; sobre la caja donde iba el cadáver se habia puesto el morrion de guardia nacional y algunas coronas de flores: conducian el feretro seis guardias nacionales, y llevaban las cintas cuatro grandes personajes, entre ellos el ministro Migral. Iban detras los ministros, entre los que se veia á Mr. Fernando Barrot, representante de la República francesa, el ayuntamiento, los senadores, los diputados, los magistrados, los empleados, una multitud de emigrados italianos, y oficiales de la guardia nacional, etc. Despues de la ceremonia religiosa, el cadáver fué conducido al cementerio por una *compañia de guardia nacional*, senadores, diputados, etc.

En el estado de abierta hostilidad en que se hallan las córtes de Roma y Turin, el suceso que dejamos narrado ha de complicar mas y mas aque-

lla situacion, y mucho nos tememos que el desenlace sea de una gravedad inmensa, perjudicial siempre á los intereses de la Iglesia católica. ¡Quiera Dios nos equivoquemos!

(Nacion.)

Idem 22.

De una carta que con fecha 16 del corriente escribe á *La Epoca* su corresponsal de Paris copiamos los siguientes párrafos:

«Parece que los clubs carlistas de Burdeos, Marsella y esta capital, se ponen en contacto para combinar los medios con que poder alarmar á los tontos y poner en espectacion á ese gobierno, dimanando de aquí que se hacen circular por medio de sus aliados toda clase de noticias á cual mas absurdas. Como habrán Vds. podido comprender el plan de los clubs es doble. Por un lado fomentan las esperanzas de los suyos, y les alientan para que no sigan el ejemplo de los mas. Por otra parte creen conseguir de este modo que el gobierno de Madrid les tema y haga alguna esterioridad que les dé una importancia que están muy lejos de merecer. Pero apesar de esto puedo asegurar á Vds., que en medio de todo no hay nada formal.

«El comité legitimista frances, que hasta aquí habia favorecido hasta cierto punto los planes de los carlistas españoles, está resuelto á no adelantar cantidad alguna, como otras veces, ni á favorecer á nadie. Los carlistas tienen, sin embargo, deseos; pero nada mas. Les faltan recursos; les faltan hombres; les falta union, y sobre todo fé. Los mas ardientes dicen en altas voces que no quieren comprometerse tontamente como en otras ocasiones; y lo que mas les pone en movimiento, á no dudarlo, son las continuas cartas que reciben de Madrid, en que se les asegura que ha llegado la coyuntura mas favorable; que vengan cuanto antes, que el pais está en sazon y dispuesto á secundar cualquier movimiento.

«Y no hablo de memoria. Yo mismo he leído alguna de estas cartas, que revelan mas deseos de alarmar que conviccion y fé en los que escriben, y al mismo tiempo, como no está tan lejano el duro escarmiento que sufrieron, no se muestran propensos á escuchar tales consejos. Además, Cabrera no favorece ninguna clase de planes, y se opone á toda especie de manifestacion. Este continúa en Baden, en donde tambien está toda la familia de don Carlos, á escepcion de Montemolin y su esposa, que no han salido aun de Nápoles.

«A propósito de Montemolin: se ha dicho aquí que con motivo de la protesta de su boda que ha hecho el gobierno español en una fuerte nota al napolitano, este habia mandado retirar al príncipe de Carini y á toda la legacion. Ignoro qué fundamento podrá tener esta noticia.»

Tenemos entendido que el despacho de anteanoche se dignó S. M. proveer la vacante de primer pintor de cámara, dando el inmediato ascenso á don José de Madrazo que lo era segundo. En la vacante siguiente á esta promocion ha entrado su hijo don Federico, pintor de cámara supernumerario con obcion á sueldo en la primera que ocurriese. Creemos que era el único que se hallaba en este caso, y á quien por tanto correspondia de derecho esta promocion. Hasta ahora

no habia en la real cámara mas que dos plazas de pintores retribuidos, una de primero y otra de segundo; mas habiendo pretendido esta don Bernardo Lopez, maestro de dibujo de S. M., la augusta señora ha tenido á bien aumentar aquella plaza de pintor segundo y agraciarse con ella á su citado maestro el señor Lopez.

(Observador.)

Palma 29 de agosto.

REVISTA DE PERIODICOS.

El *Balear* dice que se ha aprobado el plano de la carretera general de Soller por cuyo motivo recibirá nuevo impulso la obra. Que con respecto á los faros queda mandado se proceda inmediatamente á construir el de la Dragonera y el del puerto de Mahon y que para cubrir el coste de ambos se libren mensualmente dos mil duros con destino al primero y mil aplicables al segundo hasta dejar cubiertos los presupuestos.

Dice tambien que el profesor de guitarra don Antonio Cano en una de las próximas noches ofrecerá una muestra de su reconocida habilidad en el salon del Liceo.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Sr. subsecretario del ministerio de Comercio, Instrucción y obras públicas me dice con fecha 2 del actual lo siguiente:

«El Sr. ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas dice con esta fecha al director general de obras públicas lo que sigue:—Escmo. señor.—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el Gobernador de las islas Baleares, acerca de la miseria que aflige á la de Iviza, y la necesidad que hay de emprender algunas obras para dar ocupacion á la clase jornalera, lo que puede lograrse, con beneficio del servicio público, emprendiendo varias mejoras en el puerto de Iviza interesantes á la seguridad de los buques que entren en él: S. M. se ha servido resolver que en la distribucion del presente mes se incluya la cantidad de veinte mil reales consignada en el presupuesto general del Estado para dicho puerto, y que el ingeniero de las islas Baleares, forme y remita, con toda urgencia, á esa direccion, un proyecto de la inversion que daba darse á la citada suma, á fin de que aprobada que sea, pueda emplearse en beneficio de la Isla y del interes general de la nacion.—De real orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que los habitantes de esta provincia puedan penetrarse por esta nueva prueba de la real munificencia del interes que se toma el gobierno de S. M. para fomentar las obras de pública utilidad de Iviza y dar un nuevo impulso á su agricultura, industria y comercio, no menos que para aliviar la miseria que en el presente año calamitoso aflige á la clase jornalera de aquella isla. Palma 26 de agosto de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

El Sr. subsecretario del ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, me dice con fecha 5 del actual lo siguiente.

«El Sr. ministro de Comercio Instrucción y Obras públicas dice con esta fecha al director general de obras públicas, lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el Gobernador de las islas Baleares, acerca de la necesidad de variar el cauce de la riera que desemboca en el puerto de Palma, sin lo cual es inútil intentar una limpia general de la dársena del mismo, considerando que el emprender los trabajos precisos á dicha operacion, es conveniente para proporcionar sustento á los braseros que se hallan sin ocupacion por la prolongada sequia ha afligido á aquellas islas; teniendo presente el proyecto com-

pleto de reforma del puerto que presentó en el año pasado el ingeniero D. Antonio Lopez: oida la junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. se ha servido aprobar este proyecto y ordenar que las obras se comiencen en este año por la variacion del cauce de la riera antes indicada, para lo cual el mismo ingeniero, puesto de acuerdo con el comandante de Ingenieros militares de la plaza, formará y remitirá á esa direccion con toda urgencia el proyecto y presupuesto oportuno; debiendo ir formalizando los documentos precisos, á fin de contratar en el año próximo venidero la limpia de la dársena y las prolongaciones del muelle y contramuelle; para lo que, es la voluntad de S. M. que se consigne en el presupuesto general la cantidad de cuatrocientos mil reales.—De real orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los leales habitantes de esta provincia la constante solicitud con que el Gobierno de S. M. procura por todos medios que están en su mano promover las obras públicas en beneficio del comercio y de la agricultura de este pais proporcionando al propio tiempo ocupacion á los jornaleros que por falta de ella en las circunstancias actuales se hallan sumidos en la mayor indigencia. Palma 26 de agosto de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

DON JAIME MONTANER MOREY Alcalde constitucional de la M. I. N. y L. ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares.

El Sr. Gobernador de la provincia por medio del Boletín oficial ha dirigido á los pueblos de la misma las circulares, que con el título quinto de la ley electoral, division de distritos y alocucion, dicen así:

Gobierno de provincia de las Baleares.—Gobierno.—Elecciones.—Circular.—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación del reino me dice con fecha 4 del actual lo que sigue.—S. M. la Reina se ha dignado expedir por la presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente.—Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero. Se disuelve el Congreso de los diputados.—Artículo segundo. Se procederá á elecciones generales el día 31 del mes actual y siguientes.—Artículo tercero. Las Cortes se reunirán en la capital de la monarquía el 31 de octubre del corriente año. Dado en Palacio á 4 de agosto de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, el duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. S. para los fines correspondientes á su cumplimiento.—Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para los propios fines. Palma 10 de agosto de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Gobierno.—Elecciones.—Circular.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:—Señalado por Real decreto de esta fecha el día 31 del corriente mes para dar principio á las elecciones generales de diputados á cortes, se ha servido S. M. la Reina resolver: 1º Que inmediatamente que V. S. recibia el referido Real decreto lo haga público por medio del Boletín oficial, á fin de que siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de febrero de 1849, transcurra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el Boletín hasta el 31 del actual en que deben principiarse las elecciones. 2º Que V. S. cuide muy particularmente de que se observe con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningun pretexto ni motivo la menor transgresion en este ni otros puntos. 3º Que V. S. recuerde á los elec-

tores las disposiciones del título quinto de la citada ley de 18 de marzo, á cuyo efecto los mandará publicar en el Boletín oficial. 4º Que en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, empiecen aquellas á los tres días de hecho el escrutinio general. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial, insertando á continuacion el título 5º de la ley electoral de 18 de marzo de 1846 para conocimiento de los electores y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento, debiendo advertir que para la redaccion de las actas de votacion se tengan presentes los modelos que se insertaron en el Boletín oficial núm. 2149 correspondiente al 24 de noviembre del citado año de 1846, á los cuales tendrán que sujetarse estrictamente. Palma 10 de agosto de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales, cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada uno conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirse definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores por secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse ántes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes, anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada sec-

cion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas recla-

maciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político, otra se elevará al gobierno, y la otra servirá de credencial en el congreso al diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ella con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Gobierno. = Elecciones. = Circular. = Disuelto el Congreso de Diputados, y debiendo procederse á elecciones generales el día 31 del mes actual con arreglo al Real decreto de 4 de este mismo mes, he venido en disponer se inserte á continuacion la division de distritos electorales en secciones, propuesta por el suprimido gobierno político de esta provincia y aprobada por S. M. en 12 de noviembre de 1846, y señalar la casa Consistorial de los pueblos cabezas de distrito ó de seccion para concurrir á votar los electores, exceptuando la capital, en que los electores de la primera seccion lo verificarán en el oratorio de Montesion y los de la segunda en el oratorio del antiguo Consulado del comercio; encargando á los alcaldes cuiden de que el día 26 del presente mes se publique en el respectivo distrito municipal, en la forma acostumbrada, no solo el día en que deben principiarse las elecciones, que será el 31, sinó tambien la division en secciones de su respectivo distrito electoral tal cual se expresa al pie de esta circular, la designacion de la cabeza del mismo distrito y el señalamiento del local donde ha de verificarse la eleccion.

Encargo además muy particularmente á los alcaldes procuren que se observen con todo rigor los plazos que fija la ley de 18 de marzo de 1846, para que tenga efecto lo dispuesto en la Real orden de 4 del actual, que se halla inserta en el presente número de este periódico; debiendo advertir que en el caso de segundas elecciones, por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta, han de empezarse estas á los tres días de hecho el escrutinio general, y continuar con las mismas mesas en los términos, plazos y orden que la ley previene. = Si por algun contratiempo imprevisto no llegase con oportunidad esta circular y Reales disposiciones insertas en este periódico á los pueblos de Menorca, Iviza y Formentera, prevengo á los alcaldes dispongan que inmediatamente despues de recibida, se proceda á la publicacion de secciones y demas que se expresa por punto general en esta circular, á fin de que el sexto día tenga principio la eleccion, observándose los demas plazos prevenidos en la citada ley y por el gobierno de S. M. para las ulteriores operaciones. Palma 10 de agosto de 1850. = Joaquin Maximiliano Gibert.

PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

DIVISION de distritos electorales en secciones para nombramiento de Diputados á Cortes por esta provincia, con designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, hecha por el suprimido gobierno político de esta provincia, y aprobada por S. M. en 12 de noviembre de 1846; comprendiendo además los distritos en que no ha tenido lugar la expresada division.

PRIMER DISTRITO.

Cabeza: PALMA.

Primera seccion. Calle del Seminario: cabeza.—Comprendiendo el primero y segundo distritos que sirvieron para las últimas elecciones municipales de esta capital.

Segunda seccion. Calle de la Lonja: cabeza.—Comprendiendo el tercero y cuarto distritos que sirvieron para las últimas elecciones municipales de esta capital.

SEGUNDO DISTRITO.

Cabeza: VALDEMOSA.

Primera seccion. Valldemosa, cabeza.—Bañalbufar.—Deyá.—Espórlas.—Establiments.—Fornalutx.—Sóller.

Segunda seccion. Santa María, cabeza.—Buñola y Orient.—Marratxí.—Santa Eugenia.—Alaró y Consell.

Tercera seccion. Calviá, cabeza.—y Escapdellá.—Andraitx.—Estallechs.—Puigpuñent y Galilea.

TERCER DISTRITO.

Cabeza: INCA.

Inca, cabeza.—Campanet.—Escorca.—Selva.—Lloseta.—Binisalem.—Pollensa.—Alcudia.—Bújer.—La-Puebla.—Muro.—Santa Margarita.—María.—Llubí.

CUARTO DISTRITO.

Cabeza: MANACOR.

Primera seccion. Manacor, cabeza.—Petra.—Villafranca.—Artá.—Capdepera.—Son Servera.

Segunda seccion. Sansellas, cabeza.—S. Juan.—Sineu y Llorito.—Montuiri.

QUINTO DISTRITO.

Cabeza: FELANITX.

Felanitx, cabeza.—Santany.—Cámpos.—Porreras.—Llummayor.—Algaida.

SEXTO DISTRITO.

Cabeza: MAHON.

ISLA DE MENORCA.

Primera seccion. Mahon, cabeza.—Villa-Cárlos.—San Luis.—Alayor.

Segunda seccion. Ciudadela, cabeza.—Ferreñas.—Mercadal.

SÉPTIMO DISTRITO.

Cabeza: IVIZA.

ISLA DE IVIZA.

Primera seccion. Iviza, cabeza.—San José.—San Antonio.

Segunda seccion. Santa Eulalia, cabeza.—San Juan Bautista.

ISLA DE FORMENTERA.

Tercera seccion. San Francisco Javier, cabeza.—San Fernando.—Nuestra Señora del Pilar.

BALEARES.

El día 31 del presente mes deben abrirse los colegios electorales para nombrar los nuevos Diputados á Cortes. Se acerca pues el momento solemne en que el elector hace uso del inapreciable derecho que le concede la ley fundamental del estado. El amante de su patria, el adicto á las instituciones vigentes, el fiel súbdito de S. M. la Reina Doña Isabel II tiene el deber de tomar parte en las próximas elecciones. En el nombramiento de nuevos Diputados estriba en

gran parte la paz y ventura de la nacion española.

Si como delegado del gobierno no me es dado influir en la designacion de candidatos, como amante del pais creo cumplir con un deber indicandolos las circunstancias que en mi concepto han de reunir las personas que han de sentarse en los escaños del Congreso de Diputados. Una conducta intachable, honradez á toda prueba, arraigo, conocimiento del pais que ha de representar, conocida y probada adhesion á S. M. la Reina Doña Isabel II y á las instituciones vigentes, junto con la mayor decision para mantener la paz, sin la cual no es dable llevar á cabo sistema alguno por bueno que sea, son á mi modo de ver las circunstancias que deben distinguir á las personas que honreis con vuestros sufragios.

Electores: vuestra mision es grande, quizas de ella dependa la futura suerte de nuestra patria comun y en particular de estas islas; cumplidla, pues, con libertad é independencia que os garantizo en los colegios electorales; pero si en esta ocasion, como siempre, respetaré la opinion de los electores, perseguiré y castigaré con mano fuerte á todo aquel que con intrigas, amenazas, soborno ú otros infames manejos trate de falsear la eleccion. No os arredre la distancia en que algunos os hallais del colegio electoral: considerad que de vuestro sufragio tal vez dependa el bienestar de la España, el de vuestros compatriotas los Baleares.

Acercaos pues á las urnas, y consultando solo vuestra conciencia depositad en ellas vuestro voto. Palma 10 de agosto de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

En cumplimiento pues de lo dispuesto por S. Sria. se estampan á continuacion las manzanas y términos parroquiales que componen cada una de las secciones de las dos en que está dividido este primer distrito, y son como siguen:

PRIMERA SECCION.

LOCAL.

Oratorio de Montesion.

PRESIDENTE.

D. Jaime Montaner Morey.

Manzanas y términos parroquiales.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 235, 236, 237, 238, 239, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74.—Término de Santa Eulalia y de San Miguel.

SEGUNDA SECCION.

LOCAL.

Oratorio del antiguo Consulado.

PRESIDENTE.

D. Pascual Ribot y Ferrer.

Manzanas y términos parroquiales.

75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234.—Término de Santa Cruz y de San Jaime.

Y para conocimiento de los electores com-

prehendidos en estas secciones he dispuesto la publicacion de las circulares expedidas, del título de la ley electoral, y alocucion del Sr. Gobernador de provincia, á fin de que entos concurrir y depositar con toda independencia sus votos en las urnas electorales, usando así del inestimable derecho de elegir los Representantes que han de defender sus derechos políticos y proporcionar á esta provincia los alios que necesita para mejorar su triste situacion.—Palma 26 de agosto de 1850.—Jaime Muntaner Morey.—Miguel Ignacio Manera, secretario.

JUNTA DE COMERCIO DE MALLORCA.

La junta de Comercio de Cadiz ha transmitido á esta corporacion la siguiente

CONVOCATORIA.

Hallándose vacante, por fallecimiento de don Juan Corradi, la cátedra de idioma frances de la academia mercantil gratuita de esta ciudad, dotada con siete mil y doscientos reales anuales, la junta de comercio de la misma plaza, bajo cuya direccion se halla la expresada academia, ha acordado sacarla á pública oposicion por término de cuarenta dias que principian á correr desde hoy y concluirán el 20 del próximo setiembre, en cuyo dia veinte y uno y hora de las doce de su mañana se verificarán los actos de oposicion en la Casa Consular, á presencia de los correspondientes jueces y de la propia junta que presidirá.

En su consecuencia los individuos que aspiren á desempeñar dicha enseñanza, se servirán aperseñarse á firmar la oposicion en la secretaria de la misma junta, donde á la vez podrán enterarse de las reglas que rigen en la referida Academia, de que es y continuará siendo parte la Cátedra de que se trata: advertidos los aspirantes que los ejercicios de oposicion consistirán: en traducir improvisadamente de cualquiera obra en frances la parte que se designa por la junta; en leer y analizar en dicho idioma el párrafo ó párrafos que la propia junta señale de una obra clásica española; en escribir, tambien en francés, el trozo ó trozos de la misma obra que la Corporacion marque: en contestar en frances, por espacio de media hora, á las preguntas sobre puntos gramaticales que hagan al interesado los coopositores; y en presentar por último en el acto un programa acerca del método de enseñanza que se proponga seguir. Cadiz 12 de agosto de 1850.—El Vicepresidente interino, Severiano Moradela.—El vocal secretario, Manuel de la Orden.

Lo que hé dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para que pueda llegar á noticia de los que aspiren á desempeñar dicha Cátedra. Palma 27 de agosto de 1850.—El vice-presidente, Miguel Estade y Sabater.

Avisos particulares.

Ayer por la tarde se extravió una bolsa de seda verde conteniendo unos tres duros en monedas de plata y cobre: á la persona que la entregue en esta imprenta se le gratificará el hallazgo dándole dichas monedas.

Cultos sagrados.

Mañana 30 en la iglesia de Ntra. Señora de la Merced al anochecer se cantarán solemnes completas al glorioso S. Ramon Nonato.

El día 31 se celebrará la fiesta del Santo. A las diez se cantará nona, despues la misa mayor con música y sermon, siendo el orador D. Francisco Vidal Pro.; y al Ave María se practicará el Ejercicio de la Esclavitud Mariana, en el que, despues de un rato de oración mental, se cantará la estacion de la Virgen de la Merced y una parte de rosario de su corona, concluyéndose con la letanía. En las funciones de mañana y tarde de este día estará espuesto el Santísimo Sacramento.

PALMA:

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
EDITOR RESPONSABLE.